

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3067

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de talleres de papel picado para vasares, confección de confettis, serpentinas y demás, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 17 de Septiembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que efecto del desarrollo que recientemente ha adquirido la industria de picar papel para vasares, confettis y serpentinas, se ha hecho indispensable que se instruyan en esta Corte varios expedientes de asimilación de tales industrias á la más análoga, con objeto de someterlas á tributación, á falta de un epigrafe en las tarifas respectivas que determinadamente la comprenda:

Que de los antecedentes aportados para subsanar dicha deficiencia, según lo dispuesto en el art. 119 del reglamento vigente de la contribución

industrial, aparece que la industria que más analogía tiene con la referida es la del epigrafe 390 de la tarifa 3.ª, unido á dicho reglamento, «Máquinas de picar dibujos para bordados»:

Que con este motivo, la Dirección general de Contribuciones, de conformidad con el Ingeniero, propuso que se amplie la redacción del referido epigrafe 390 de la tarifa 3.ª, en la forma siguiente: «Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel, en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicación, pagarán: por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar, movido á mano, 70 pesetas; movido por caballería, 104; por motor mecánico, 140».

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que la analogía de estas nuevas industrias con la del epigrafe 390, es perfecta, y por lo mismo evidente la conveniencia de reunir las en un enunciado en las tarifas para sujetarlas todas á tributación, salvando la falta que hizo necesario recurrir á la asimilación para que contribuyeran:

Considerando que la importancia de tales industrias, realmente no puede ser apreciada sino en relación con la clase de motor que empleen para su ejecución; y

Considerando que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios establecidos;

El Consejo opina que procede ampliar el mencionado epigrafe 390, tarifa 3.ª, de la contribución industrial, en la forma propuesta por la Dirección general respectiva.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el pre-

inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—*Alendosalazar*.

Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 3067

El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de prensas para forraje, instruido en la Delegación de Hacienda de Gerona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 17 de Septiembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Delegación de Hacienda de Gerona se hizo notar que las prensas para forrajes no están determinadas comprendidas en epigrafe alguno de las tarifas de la contribución industrial vigente, ni figuran tampoco en la tabla de exenciones, y con este motivo instruyó el oportuno expediente de asimilación en la forma dispuesta por el art. 119 del respectivo reglamento:

Que la Dirección general, en vista de los antecedentes aportados, propone la adición al epigrafe 386, tarifa 3.ª, de dicha contribución de las referidas prensas, quedando el mismo en lo sucesivo redactado en la forma siguiente: «Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas y prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas, etc., se pagará por cada una 58 pesetas; movidas por caballerías, 26; á mano, 12.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que las indicadas prensas para forraje y paja, según aparecen descritas en el expediente, son simples mecanismos de compresión para facilitar los transportes ó almacenajes, y sólo pueden ser calificadas como objeto de industria cuando sus dueños los alquilan, pues utilizadas por los agricultores respecto de productos de su cosecha, son simples máquinas ó aparatos agrícolas que deben estar exentos de tributación, por analogía á lo dispuesto en el artículo 29 de la aludida tabla de exenciones:

Considerando que para graduar el beneficio ó utilidad de tales mecanismos como objeto de industria, necesariamente hay que acudir al sistema y cantidad de fuerza que á los mismos se aplique:

Considerando que de la comparación con las industrias enunciadas en los epígrafes 373 «Alquiladores de fuerza mecánica», y 414 «Prensas de viga para aceituna y cacahuet, tarifa 3.ª», los aparatos de que se trata guardan menor semejanza ó analogía en razón á su objeto industrial, que con la del epigrafe 386 de que queda hecha referencia:

El Consejo opina que, aceptando la adición de dicha industria al mencionado epigrafe 386 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, deberá el mismo redactarse para lo sucesivo en la forma propuesta por la Dirección de Contribuciones, pero que al mismo tiempo debe declararse también, como adición al núm. 29 de la tabla de exenciones de dicha contribución, que estas prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos procedentes de sus fincas ó adquiridas para sus ganados de labor, estarán exentos de tributación.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 3100

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Real orden circular de 6 de Noviembre de 1814 creando la medalla de sufrimientos por la Patria para los prisioneros, y las disposiciones aclaratorias á la misma, previenen que para justificar el derecho á este distintivo deberá efectuarse en cada caso una información testifical acreditando haber experimentado el interesado padecimientos extraordinarios durante su cautiverio; pero en las actuales circunstancias, considerando lo difícil que para los numerosos prisioneros de los tagalos ha de ser recordar y señalar los testigos que comprueben los sufrimientos, vejámenes y peligros que han padecido, y que la ignorancia del derecho que tienen adquirido privaría á millares de soldados de la merecida distinción, que han ganado á costa de inauditos sufrimientos á que han estado sujetos en Filipinas en su largo cautiverio, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º A los Generales, Jefes, Oficiales y tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que cayeron prisioneros de los insurrectos filipinos y hayan sido repatriados, por el solo hecho de haber estado en poder de aquellas turbas ó fuerzas irregulares en país en donde se carecía de recursos hasta para alimentarse, cualquiera que fuese el tiempo de su cautividad, se les considerará merecedores de ostentar la medalla de oro ó plata de sufrimientos por la Patria, anotándose desde luego la concesión de este distintivo en las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

2.º Para los empleados civiles y paisanos que corrieron igual desgraciada suerte que los expresados anteriormente, subsistirá la información testifical promovida á instancia de los que se consideren acreedores á merecer dicha medalla, pero limitada á demostrar únicamente que han estado prisioneros de los tagalos. Sus exposiciones justificadas las presentarán al Capitán general ó Comandante general de la región respectiva, y estas Autoridades las cursarán directamente á este Ministerio, con su informe, para la resolución de S. M.

3.º En cuanto á los que fueron hechos prisioneros de guerra de los nor-

teamericanos, y como tales, tratados con la humanidad propia de un país civilizado, no sufriendo, en general, maltrato ni penalidades, queda en toda su fuerza y vigor la citada Real orden de 6 de Noviembre de 1814, por si en algún caso particular se hiciese necesaria su aplicación.

4.º Los Capitanes generales procurarán que se dé á esta disposición la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1900.—Linares.

Señor...

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3098

ANUNCIO

La Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha nombrado, á propuesta del Agente recaudador de Montilla, auxiliar de la expresada zona á don Antonio Delgado Benítez.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades en general y á los efectos prevenidos por Instrucción.

Córdoba 8 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Núm. 3098

ANUNCIO

La Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, usando de las facultades que le están conferidas, ha nombrado, á propuesta del Agente recaudador de Pozoblanco, auxiliar de la expresada zona á don Domingo Zaldurnas Regalón.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades en general y á los efectos prevenidos por Instrucción.

Córdoba 8 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Núm. 3094

Recaudación de contribuciones é impuestos

Habiéndose padecido error al anunciar en el núm. 259 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 30 de Octubre último, que el primer periodo de la cobranza voluntaria se efectuaría en la ciudad de Montoro del 10 al 16 del presente mes de Noviembre, se rectifica dicho error, consignando que dicho primer periodo voluntario tendrá efecto del 12 al 16 del mes actual, ambos inclusivos.

Córdoba 2 de Noviembre de 1900.—El Administrador de la Arrendataria de Servicios públicos, Baltasar Llamas.

Estadística

Sanidad

Núm. 3017

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 2 de Noviembre				
Santa Marina	Hembra	Viuda	70 años	Tisis pulmonar.
San Lorenzo	Varón	>	4 meses	Atrepsia.
Idem	Idem	Viudo	79 años	Apoplejía.
Catedral	Hembra	>	9 meses	Escema sífilítico.
Idem	Idem	>	2 años	Disenteria.
Idem	Idem	>	33 días	Atrepsia.
Idem	Idem	>	38	Idem.
Idem	Varón	>	33	Idem.
Idem	Hembra	>	3 m. 7 d.	Idem.
Idem	Varón	>	2 días	Bronquitis.
Idem	Idem	Viudo	50 años	Infección purulenta.
Idem	Idem	Casado	50	Hepatitis crónica.

Día 3 de Noviembre

Catedral	Varón	Casado	54 años	Peumonia.
----------	-------	--------	---------	-----------

Día 4 de Noviembre

Catedral	Hembra	>	5 meses	Bronquitis.
Idem	Idem	Viuda	90 años	Disenteria.
Santa Marina	Varón	>	2	Meningitis.
San Pedro	Hembra	>	2	Anemia.
Idem	Idem	Soltera	17	Bronconpreumonia.

Día 5 de Noviembre

Catedral	Hembra	Casada	58 años	Pulmonia.
San Pedro	Varón	>	19 meses	Tabes mesentérica.
San Lorenzo	Hembra	>	2 días	Falta de desarrollo.
Idem	Varón	>	2	Idem.
San Francisco	Hembra	>	1	Idem.

Día 6 de Noviembre

Catedral	Varón	>	3 años	Catarro intestinal.
Salvador	Hembra	>	4	Infección aguda de los órganos respiratorios.
Catedral	Varón	>	4 meses	Atrepsia.
Santa Marina	Idem	Soltero	78 años	Catarro bronquial.
Idem	Hembra	Soltera	74	Reumatismo.
San Lorenzo	Varón	Casado	40	Úlcera redonda.
Santa Marina	Hembra	>	2	Raquitismo.

Día 7 de Noviembre

San Lorenzo	Hembra	Casada	45 años	Tuberculosis.
San Pedro	Idem	>	20 meses	Difteria.
Catedral	Idem	se ignora	50 años	Apoplejía.

Córdoba 7 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º
El Alcalde, Puente.

Ayuntamientos

MONTURQUE

Núm. 3081

Don Antonio Rueda Lara, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término, por

el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, se anuncia una segunda, que tendrá lugar el día que haga diez de inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de su mañana, en el local destinado al efecto en estas Casas Consistoriales, bajo igual tipo y con las mismas formalidades que aparecen en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 250,

correspondiente al día 19 del anterior y en el pliego de condiciones que seguirá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles; entendiéndose que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo, pero en este caso el contrato será válido por un año solamente.

Monturque 5 de Noviembre de 1900.
—Antonio Rueda.

FUENTE PALMERA

Núm. 3091

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos individuales de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, formados para el próximo año de 1901, con el fin de que en el indicado plazo puedan los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que estimen oportunas.

Fuente Palmera 8 de Noviembre de 1900.—Francisco P. Mena.—Baldo-mero Delgado, Secretario.

LA RAMBLA

Núm. 3093

Don José Arrivas Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria, para el año natural de 1901, se encuentran expuestos al público, por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que sean procedentes, conforme al Reglamento vigente del ramo.

La Rambla á 5 de Noviembre de 1900.—J. Arrivas.

MONTILLA

Núm. 3097

Don Manuel Baena y Muñoz, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, la subasta pública para la enajenación del derecho á percibir el arbitrio establecido sobre los puestos del mercado público durante el año de 1901, bajo el tipo de 6.000 pesetas, pagadas por mensualidades anticipadas y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones, que serán presentadas durante la primera media hora en pliego cerrado que contenga, además, las cédulas personales y documento que acredite haber constituido en depósito, como fianza provisional, la cantidad de 300 pesetas, se

formularán en papel de la clase 11.^a, con sujeción al siguiente

MODELO

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña; enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el derecho á percibir el arbitrio establecido sobre los puestos del mercado público durante el año de 1901, ofrece porque se le adjudique expresado derecho la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será de 600 pesetas.

Los poderes que se presenten habrán de ser bastanteados por el Letrado Don Rafael Susbielas, designado al efecto.

Durante el plazo prevenido por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, no se ha formulado reclamación alguna con motivo de la celebración de esta subasta.

Montilla 9 de Noviembre de 1900.
—Manuel Baena y Muñoz.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

PEDRO ABAD

Núm. 3098

Don Ramón de Porras Pérez, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminados en borrador los repartimientos de contribución sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1901, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales podrán los individuos en ellos comprendidos entablar las reclamaciones que consideren oportunas.

Pedro Abad á 6 de Noviembre de 1900.—Ramón Porras y Pérez.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2906

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por el Procurador Don Pedro López Romero, en nombre de Rafael Ramírez Espejo, se dedujo demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, sobre que se declare que los bienes que fueron dotales de las Capellanías fundadas en la parroquia de San Mateo, de esta ciudad, por Don Juan Ruiz de Zamora, Don Pedro de Zamora Hurtado, con títulos de primera y segunda, y por Lorenzo Navarro, fueron adjudicados en concepto de libres, con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, á Bernardino Ramírez Arjona, por sentencia de diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, dictada por este Juzgado en autos seguidos á instancia del mismo Bernardino Ramírez Arjona, que pasó en autoridad de cosa juzgada, y en su virtud que la propiedad de dichos bienes pertenece en la actualidad á los legítimos sucesores de referido adjudicatario, entre los cuales debe con-

tarse el demandante Rafael Ramírez Espejo; cuya demanda fué admitida por providencia de veinte de Marzo último, mandándose á la vez conferir traslado de referido escrito á las personas á quienes interesase oponerse á la solicitud, y emplazarlas, como se han emplazado, por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y se insertaron en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, para que dentro de nueve días improrrogables, comparecieran en los autos, personándose en forma; y como no lo hayan verificado dentro de referido término, he mandado en providencia de anteayer, dictada á instancia de la parte actora, hacer á dichas personas un segundo llamamiento, en igual forma que el anterior, como se verifica por el presente, señalándose el plazo de cinco días improrrogables para que comparezcan con dicho fin en expresados autos; previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lucena á veinte y dos de Octubre de mil novecientos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CORDOBA

Núm. 3089

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero y en el mío le ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un mulo pardo claro, seis cuartas, diez años, con algunas mataduras en el lomo, la rabera y espardilla derecha, sin hierro, aparejado con albardón, sobreenjalma, cincha y ropones, que fué sustraído en la madrugada del siete de Octubre último de la finca denominada Cabriñana, término de esta ciudad, propio de don Agustín Pareja Salinas, y al autor ó autores de dicha sustracción, poniendo uno y otros, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á ocho de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

MONTORO

Núm. 3090

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los individuos que en el pasado mes de Octubre rompieron doce aisladores modelo Gobierno, y cuatro tensores, en los postes telegráficos de la línea férrea de Madrid á Córdoba, entre los kilómetros 389 y 390, para ser oídos en la causa que por tal hecho se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso á todas las autoridades civiles y militares y

agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de expresados desconocidos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Montoro á cinco de Noviembre de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Ante mí, Licenciado Juan Miguel Criado.

POSADAS

Núm. 3095

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de un potro Carlos Fernández Almoguera, natural de Hércules, vecino de Córdoba, bajo de cuerpo, de regulares carnes, moreno claro, de veinte y ocho á veinte y nueve años, ojos oscuros, con una cicatriz de una quemadura en uno de los brazos, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido, por tener decretada su prisión.

Dada en Posadas á nueve de Noviembre de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Escribano, Licenciado Juan de D. Nogués.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3096

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los testigos Antonio Caro Zurita, vecino de Puente Genil, y Claudio Luque Castro, vecino de Lucena, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sita en la calle Alta, de esta ciudad, á prestar declaración en causa que instruyo por hurto de una yegua de la propiedad de Gerónimo Rodríguez, cuyo semoviente fué cambiado á José Llorente, vecino de Bujalance, por un mulo; bajo apercibimiento de que si no compareciesen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario referido.

Dado en Priego de Córdoba á siete de Noviembre de mil novecientos.—Pedro Rico.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

COLEGIO DE LA CONCEPCION

Núm. 3085

CUADRO de los Profesores que han de actuar en este Colegio de segunda enseñanza en el curso de 1900 á 1901, con expresión de las asignaturas que cada uno ha de explicar:

PROFESORES	ASIGNATURAS
D. Miguel Angel de Urquía y Martín, Licenciado en Filosofía y Letras y Derecho.....	Castellano y Latin (primer curso).
» Francisco López-Obrero y Navarro, Licenciado en Filosofía y Letras.....	Nociones de Geografía astronómica y física.
» Benigno Marroyo, Licenciado en Ciencias físico-químicas.....	Nociones y ejercicios de Aritmética.
» Rafael García Jiménez, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico....	Religión.
» José Velasco y Flores, Maestro de primera enseñanza elemental.....	Dibujo.
» José López Esparza, Doctor en Medicina y Cirugía.....	Gimnasia.
» Leopoldo de Urquía y Martín, Licenciado en Filosofía y Letras y Derecho.....	Preceptiva general literaria.
El mismo.....	Historia y Geografía política (segundo curso).
D. Benigno Marroyo.....	Aritmética y Álgebra.
» José López Esparza.....	Geometría y Trigonometría.
» Miguel Angel de Urquía y Martín.....	Historia universal.
» Benigno Marroyo.....	Física y Química.
» Leopoldo de Urquía y Martín.....	Retórica y Poética.
» Juan Díaz del Moral, Doctor en Filosofía y Letras y Licenciado en Derecho.....	Francés (segundo curso).
» Leopoldo de Urquía y Martín.....	Psicología, Lógica y Filosofía moral.
» José López Esparza.....	Historia natural.
» Benigno Marroyo.....	Agricultura.

Bujalance 1.º de Octubre de 1900.—El Director, *Leopoldo de Urquía*.—V.º B.º: El Director del Instituto, *José Cabello*.

Tribunal eclesiástico de Córdoba

Núm. 8092

Nos Doctor Don Rafael García Gómez, Presbítero Canónico Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de esta Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes pueda interesar el negocio que se expresará, que por auto de hoy hemos acordado la enagenación del pedazo de tierra que antiguamente fué Cementerio, sito en la calle Villa, de la ciudad de Aguilar, con cabida de seis celemines y dos cuartillos, con su cerca de mampuesto, perteneciente á la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Soterraño, de dicha ciudad, y del edificio ó atarazana que está enclavado en el cercado relacionado anteriormente, en subasta pública que tendrá lugar en este Provisorato, sito en el Patio de los Naranjos, de esta ciudad, y en la casa-habitación del señor Arcipreste del partido de Aguilar, á las once de la mañana del día cinco de Diciembre próximo venidero, bajo las condiciones contenidas en el expediente que se ha instruido para esta venta, y estarán de manifiesto en la Notaría de este Tribunal y en el despacho de dicho señor Arcipreste.

Córdoba ocho de Noviembre de mil novecientos.—Dr. Rafael García.—Por mandado de su señoría, Rafael Sánchez.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3002

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 17 del

actual, á las tres de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Noviembre de 1900.

—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA